



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.045

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON HENAO CASTRO

Accionado: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 008-2023-00045

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **NELSON HENAO CASTRO** en nombre propio contra la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Móvil y Estabilidad Laboral Reforzada.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 08 de junio de 2009 ingresó a la administración municipal de Santiago de Cali, en calidad de contratista mediante la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales.

Agrega que, su vinculación con la administración Distrital de Santiago de Cali finalizó el 28 de diciembre de 2022, como consecuencia de la expiración del plazo acordado, que la ejecución de los contratos suscritos durante los 12 años que lleva vinculado con la administración municipal, ha sido asignado a diferentes dependencias y que siempre se

destacó por tener un buen desempeño en las labores que le encomendaron, por lo tanto, no ha tenido quejas ni reclamos con ocasión a la prestación del servicio profesional.

Expone que, al iniciar la relación contractual con la administración municipal, abandonó otras actividades laborales, con el único propósito de dedicarse exclusivamente al cumplimiento de los objetivos determinados en el contrato de prestación de servicios suscrito con la administración municipal de Santiago e Cali.

Indica que, convencido de que la administración municipal contrataría nuevamente sus servicios profesionales, tal y como lo hizo durante 12 años consecutivos, esperó ser convocado para la firma del respectivo contrato hasta el 30 de enero de 2023.

En virtud a que no fue convocado para firmar el nuevo contrato, el 01 de febrero de 2023 presentó derecho de petición a través de la página web de la alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali, escrito al que le correspondió el radicado Orfeo No. 202341730100171492, mediante el cual solicitó:

"1. Informar la fecha programada para firmar el contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual se formaliza mi vinculación a la administración.

2. Suministrar la fecha de inicio de actividades en la administración Distrital, y la dependencia de la administración a la que fui asignado".

El día 28 de febrero de 2023, vía correo electrónico mediante el radicado Orfeo No 202341630010001831, recibió respuesta en los siguientes términos:

"...Es por las precisiones anotadas a lo largo de este escrito (Anexo escrito), que se tiene como no procedente su solicitud, no queriendo negar que prestó sus servicios como contratista adscrito al Distrito de Santiago de Cali, Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, Proyecto Plan Jarillón de Cali, sino más bien, errando al considerar que por estar vinculado previamente al proyecto, se debe dar continuidad a la vinculación, toda vez que como se informa, la misma es conforme a la necesidad y el presupuesto".

Considerando que, las actuaciones efectuadas por la entidad accionada al no acceder a la firma de contrato de prestación de servicios profesionales, se encuentra vulnerando sus derechos al Mínimo Vital y Estabilidad Laboral Reforzada.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental al Mínimo Vital y Móvil y Estabilidad Laboral Reforzada, pretendiendo que se ordene a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, realice los trámites administrativos o jurídicos necesarios, tendientes a la elaboración de la contratación por prestación de servicios en el menor tiempo posible y a la dependencia o secretaria que considere pertinente.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 06 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico, notificacionesjudiciales@cali.gov.co. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

D. INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

D.1. Secretaria de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres

Manifiesta que, el accionante estuvo vinculado durante once meses del año 2022 a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres – Proyecto Plan Jarillón de Cali, su desempeño fue aceptable al momento de realizar las tareas que se le imponían en el área a la cual pertenecía.

Frente a la solicitud de protección por estabilidad ocupacional reforzada, el accionante no acreditó ninguna afectación de salud durante la relación contractual antes mencionada ni en el escrito de esta acción.

En relación con la afectación del mínimo vital, el accionante no aporta ninguna prueba que permita tan siquiera inferir que efectivamente está pasando por alguna situación económica que ponga en riesgo su integridad personal o la de su núcleo familiar, pese a que un rasgo importante de la acción de tutela es la informalidad de la presentación de la misma, es

necesario que se aporten pruebas conducentes que den cuenta de la violación de un derecho irremediable, tal como se afirma en su escrito de tutela.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-131/07, menciona que: “La carga de la prueba en sede de tutela corresponde a quien solicita el amparo, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”, presupuesto último que no se cumple, pues, el accionante no demuestra un sujeto en condición de debilidad manifiesta ni de especial protección constitucional ni cumple con los requisitos para hacerse acreedor del amparo constitucional.

Ahora bien, la relación contractual por prestación de servicios se establece por una necesidad concreta de la Administración para suplir una labor puntual, esto no supone que exista entonces una obligación intrínseca por parte del contratante en este caso el Estado de seguir contando con dichos servicios cuando se cumpla el plazo pactado para la terminación de ésta. Para lo anterior, es necesario remitirse a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia 2016-00304 de 2021:

“El contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no pueden asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual”

Expresa que, surge la duda, ¿si el accionante estuvo vinculado presuntamente doce años consecutivos a la Administración de Santiago de Cali, por qué no participó en los concursos de méritos para ingresar en carrera administrativa? Como lo informa en su escrito el accionante, es una persona que aparentemente posee experiencia en dicho sector, por lo cual, haber realizado el proceso de selección no hubiese supuesto un reto mayor y por el contrario, podría haber llegado a feliz término.

Agrega que, se opone a todas y cada una de las pretensiones enervadas por la parte actora, ya que la presente acción de tutela es improcedente en el entendido que la parte actora: cuenta con otro mecanismo de defensa, pues la pretensión de reintegro, se puede ventilar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, mediante el medio de control de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no pretende evitar un perjuicio irremediable no demostró que los recursos existentes son idóneos y eficaces, pues este no cuenta con ninguna discapacidad y/o enfermedad que le impida retornar fácilmente al mercado laboral habida cuenta que no se encuentra incapacitado o con restricciones para laborar.

Que el señor Nelson Henao Castro alega una supuesta estabilidad ocupacional reforzada, sin embargo, y tal como lo menciona la sentencia SU049-17 con Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

En ese orden de ideas, es claro el señor Nelson Henao Castro no aportó prueba sumaria que acredite su supuesta afectación a su salud, pues lo único que manifiesta es que es padre cabeza de hogar y que su esposa no puede laborar, porque ésta debe de atender a los tres hijos menores de edad.

D.2. Proyecto Plan Jarillón de Cali

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 06 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico, eli.brener@cali.gov.co.

D.3. MINISTERIO DE TRABAJO

Manifiesta que, no hay lugar a que haya violado los derechos deprecados; toda vez que, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta

entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente, solicita se desvincule de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados del accionante.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental al Mínimo Vital y Móvil, Trabajo y Estabilidad Laboral Reforzada del señor **NELSON HENAO CASTRO**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Reintegro laboral. “3.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Del principio de subsidiariedad

3.4.1. La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que –por regla general– todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial^[8].

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior^[9], hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[10]. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante^[11].

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999^[12], al considerar que, “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”^[13]. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y

eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales^[14].

Respecto de este último punto, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal^[15]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”^[16]. En todo caso, cuando el amparo se solicita frente a un sujeto de especial protección constitucional (v.gr. una persona de la tercera edad; un niño, niña o adolescentes; una mujer embarazada o en período de lactancia; una persona inválida o en situación de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción de tutela debe hacerse menos riguroso^[17].

3.4.2. En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, esta Corporación ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo^[18], en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015^[19], se manifestó que

“[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”^[20]

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador^[21].

Sin embargo, de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna^[22]. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.”

c. Estabilidad laboral reforzada. En la Sentencia T-317, Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, la H. Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos, respecto a la Estabilidad laboral reforzada:

“4. La procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de las medidas de estabilidad reforzada. Reiteración de jurisprudencia

Concretamente, en relación con la estabilidad laboral reforzada esta Corporación, a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización. Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada.

De modo que, las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. En la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.

Sin embargo, esta Corporación^[29] establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de

trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–. Para esta Corte, la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección.

La procedibilidad material de la acción de amparo para solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada en personas con condición de discapacidad, no siempre fue una materia pacífica al interior de esta Corporación.

En primer lugar, se sostuvo que la desvinculación laboral de personas en condición de discapacidad, no constituía un elemento objetivo para la procedibilidad del amparo constitucional, pues aunado a ello debería demostrarse una relación entre el hecho del despido y el estado de discapacidad del accionante. Esta posición fue asumida en la sentencia T-519 de 2003^[30], en la cual se concluyó que “no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.” En estos casos, si bien la desvinculación configuraba una discriminación, se debía comprobar que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante.

En segundo lugar, este criterio fue modificado. Así, en la Sentencia T-1083 de 2007^[31] la Sala Octava de Revisión consideró que, someter a los accionantes a demostrar la conexidad entre el despido y el estado de discapacidad resultaba ser una carga excesiva para el afectado. Por el contrario, el empleador era el encargado de demostrar que el despido se efectuó por razones distintas a la discapacidad del trabajador, en esa oportunidad se expuso que para tal valoración podría aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria utilizada en los casos de mujeres embarazadas.

“Es necesario que respecto de los despidos de trabajadores [en discapacidad,] efectuados sin autorización de la Oficina del Trabajo se aplique en particular una de las reglas establecidas positivamente en el caso de la trabajadora en embarazo, cual es, la presunción de que el despido o la terminación del contrato de trabajo se produce como consecuencia de su discapacidad. La necesidad de esta presunción salta a la vista, por cuanto, exigir la prueba de la relación causal

existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho. De esta forma, resulta más apropiado desde el punto de vista constitucional, imponer al empleador la carga de probar que el despido tiene como fundamento razones distintas a la discriminación basada en la discapacidad.”

De tal manera que, frente al despido de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien debe probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato, sin que sea necesario que el trabajador pruebe que el despido se produjo como consecuencia de la enfermedad que padece.

Esta Corporación afirma que, la protección constitucional^[32] del derecho a la estabilidad laboral incluye a las personas que se encuentran bajo contratos laborales a término fijo o de obra o labor, dada la obligación de garantizar la permanencia en el empleo al trabajador que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta, como por ejemplo las personas con limitaciones físicas sensoriales y psíquicas. La protección constitucional señala se justifica frente a la autonomía contractual que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los empleadores en la relación con sus trabajadores, en razón de que con el despido se puede discriminar a una persona en razón de una limitación física, sobre todo cuando la terminación de la relación laboral está motivada en su estado de salud y éste no resulta incompatible con las funciones que puedan serle asignadas^[33].”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales, cuando **(i)** no existe otro mecanismo de defensa judicial; **(ii)** existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o **(iii)**, se interpone para buscar la protección

transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, siguiendo lo expuesto en el precedente constitucional vertido en esta providencia, este juzgado considera que, el accionante no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. Teniendo en cuenta que el actor no logró demostrar que su nivel de productividad o su estado de salud actual, estén afectados, permitiendo inferir al despacho que su salud, fortaleza física, productividad se encuentra comprometida, disminuida o deteriorada.

En consecuencia, para este Juzgador, el Accionante no es un sujeto de especial protección por parte del Estado, y ante la existencia de otros mecanismos de defensa debe comparecer, si a bien lo tiene ante el Juez natural (Juez laboral) para demostrar en un amplio escenario probatorio que no podía ser despedido sin o con justa causa de la entidad demandada, por encontrarse con una estabilidad laboral reforzada, dadas las condiciones que expone en la petición de amparo constitucional.

Por otra parte, cabe destacar que, el accionante se encontraba vinculado a la entidad accionada a través de un contrato de prestación de servicios, el cual, en virtud a su naturaleza, deben celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Es así, como se denegará la presente acción de tutela al encontrar con los escasos fundamentos probatorios que obran en el plenario, que el actor no se encuentra inmerso en el derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por lo tanto, la protección constitucional en esta oportunidad es improcedente.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

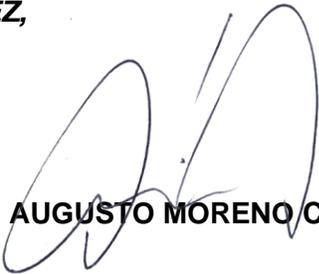
PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **NELSON HENAO CASTRO** en contra de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: *Desvincular de este trámite constitucional a la empresa **Secretaria de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, Proyecto Plan Jarillón de Cali Y MINISTERIO DE TRABAJO.***

TERCERO: ***NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL